



Señor:

JAIRO ERNESTO FANDIÑO SIERRA
Representante legal
ARIADNA S.A.S.

Asunto: Respuesta escrito de verificación de requisitos habilitantes de la Invitación Pública No. 01 de 2019.

Respetado señor:

En cuanto al informe de verificación de requisitos habilitantes realizado por el Comité Evaluador designado para el presente proceso, y publicado en la página web de la Compañía, es importante realizar las siguientes precisiones:

1. El documento denominado “Verificación de requisitos habilitantes de la Invitación Pública No. 01 de 2019” no es un informe de evaluación, sino la verificación de los requisitos técnicos, jurídicos y financieros que realizó el comité evaluador designado para el proceso IP No. 01 de 2019.
2. En cuanto a lo expresado en los numerales 15.4.2 y 15.4.3 denominado “Verificación de la capacidad Financiera” se indica que:

Los oferentes deberán aportar la siguiente información:

Fotocopia legible de los Estados financieros firmados, comparados con corte a 31 de diciembre 2017 y 31 de diciembre 2016 y compuestos por:

Balance General
Estado de Resultados.
Notas a los Estados Financieros.
Dictamen de revisor Fiscal 1 (en caso de estar obligado a tenerlo).

b. Los proponentes deberán anexar fotocopia ampliada al 150% de la tarjeta profesional y del certificado de Vigencia de la Inscripción y antecedentes disciplinarios emitido por la Junta Central de contadores tanto del Contador como del Revisor Fiscal con no más de tres (3) meses calendario de expedición.

c. En caso de que el proponente esté obligado a presentar Declaración Tributaria de Impuesto de Renta y Complementarios, deberá anexar la fotocopia legible de dicha declaración correspondiente al año 2017.

- Toda la información financiera de compañías legalmente establecidas en Colombia deberá ser presentada en moneda legal colombiana, de conformidad con el Decreto 2420 de 2015. Positiva Compañía de Seguros S.A. si lo considera necesario, se reserva la facultad de solicitar información adicional, con el fin de verificar y/o aclarar los datos reportados en los certificados requeridos
- Los Estados Financieros deberán estar certificados por el Representante Legal y el Contador Público que los elaboró según lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995.
- Los Estados de Situación Financiera deberán estar dictaminados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 302 de 2015. Dichos estados de situación financiera deberán llevar la nota "ver opinión adjunta" u otra similar en todos los documentos
- En los casos en que el proponente no esté obligado a contar con Revisor fiscal, se deberá anexar la certificación que justifique y demuestre la no obligatoriedad de contar con él, firmada por el representante legal.
- Los estados financieros deben contar con la clasificación y discriminación detallada que permita realizar la validación y cálculo de los indicadores que se requieren para la habilitación financiera. En caso contrario, se deberá adjuntar certificación expedida por el Representante Legal, Contador Público y Revisor Fiscal (en caso de estar obligado a tenerlo), en donde se detallen cada uno de los indicadores relacionados en cuadro anterior, su cálculo y resultado además de las cifras que los componen.
- En caso de discrepancia entre la información contenida en la declaración de renta y complementarios, la información contenida en los estados financieros y las cifras contenidas en el certificado de indicadores financieros Positiva Compañía de Seguros S.A. solicitará las aclaraciones al oferente.

En este sentido y de acuerdo a lo establecido en los términos de referencia era “deber” aportar el dictamen de **revisor fiscal y la certificación de estados financieros**, así mismo se reitera la importancia de radicarlo antes del cierre y no posterior al mismo, ya que aportándolo de manera automática se cumplía con el requisito establecido.

En cuanto a lo que usted manifiesta de subsanar dichos documentos, no es procedente, lo anterior como quiera que no puede subsanarse algo que no existió al momento de proponer, para el caso concreto, no puede subsanarse el dictamen de **revisor fiscal y la certificación de estados financieros**, así mismo en el evento de que se le permitiera, se estaría frente a una complementación, adición o mejora de la oferta.

En cuanto al pronunciamiento que cita del Consejo de Estado de fecha 14 de noviembre de 2014, en el cual el problema jurídico planteado corresponde a “¿Puede una entidad estatal eliminar una propuesta de una licitación pública en tanto el proponente no cumplió con un requisito que a la larga era subsanable sin darle la oportunidad a este de corregir tal exigencia?”, es importante leerlo de manera integral para comprender la postura del Consejo de Estado, es por lo anterior que nos permitimos citar el pronunciamiento de manera integral:

“(…) Lo anterior permite afirmar que ni en vigencia de la Ley 80 de 1993, ni en vigencia de la Ley 1150 de 2007, les está permitido a las autoridades rechazar las propuestas por cualquier tipo de deficiencia, pues todos aquellos requisitos o documentos que no son necesarios para la comparación de las propuestas carecen de la virtualidad para hacer que se produzca el rechazo.

La diferencia radica en que, en vigencia de la Ley 80 de 1993, la entidad debía determinar, con buen criterio, cuáles de los requisitos y documentos eran necesarios para la comparación de las ofertas, al paso que la Ley 1150 eliminó ese margen de discrecionalidad limitada que tenían las entidades alrededor de ese concepto jurídico indeterminado, para precisar que los requisitos que no son necesarios para la comparación de las ofertas son aquellos que no afectan la asignación de puntaje; por ende, estos últimos son los que tienen la connotación de subsanables.

Admitir lo contrario implicaría que los proponentes pudieran mejorar sus ofertas, en sacrificio de los principios de igualdad, de transparencia, de economía y del deber de selección objetiva que, como se dijo párrafos atrás, inspiran la actividad contractual del Estado.

No obstante, lo anterior no implica que los requisitos habilitantes, es decir, aquellas condiciones mínimas que debe cumplir el oferente puedan ser subsanados. En este punto, hay que diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y probar o acreditar que los mismos se cumplen: lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito como tal, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe. (Destacado por fuera del texto)

Lo anterior supone que lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (Destacado por fuera del texto)

Lo anterior significa que el oferente, al momento de presentar su propuesta, debe cumplir y acreditar los requisitos habilitantes (atinentes al oferente) de capacidad jurídica, de capacidad financiera, las condiciones de experiencia y las de organización, en la forma

contemplada en los pliegos de condiciones” (...). (Destacado por fuera del texto)

De acuerdo al pronunciamiento del Consejo de Estado es importante resaltar contrario a lo que usted afirma, que no todas aquellas condiciones mínimas que deben cumplir los oferentes (Requisitos Habilitantes) pueden ser subsanados, lo anterior, teniendo en cuenta que es susceptible de subsanación o aclaración única y exclusivamente aquellos requisitos que fueron aportados al momento del cierre del proceso, ya que es materialmente imposible subsanar o aclarar algo que nunca existió, tal y como se presenta en el presente caso, por lo anterior, el no aportar **el dictamen de revisor fiscal y la certificación de estados financieros** no es susceptible de subsanar o aclarar.

Colombia Compra Eficiente a través de consulta Radicada bajo el Radicado No. 4201813000001164, en donde se despejan las dudas frente a lo que es o no subsanable insta en la Jurisprudencia del Consejo de Estado en donde se ha reiterado que “(...) *Lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993(...)*, de acuerdo a lo anterior, no es posible que aporte en este momento **el dictamen de revisor fiscal y la certificación de estados financieros.**

Señor:

MARIO ALBERTO RIOS CONDE

Representante legal
CENTURY MEDIA S.A.S.

Asunto: Respuesta escrito de verificación de requisitos habilitantes de la Invitación Publica No. 01 de 2019.

Respetado señor:

En cuanto al informe de verificación de requisitos habilitantes realizado por el Comité Evaluador designado para el presente proceso, y publicado en la página web de la Compañía, es importante realizar las siguientes precisiones:

1. El documento denominado “Verificación de requisitos habilitantes de la Invitación Publica No. 01 de 2019” no es un informe de evaluación, sino la verificación de los requisitos técnicos, jurídicos y financieros que realizó el comité evaluador designado para el proceso IP No. 01 de 2019.
2. En cuanto a lo expresado en el numeral 7.1. denominado “CAPACIDAD ADMINISTRATIVA Y OPERACIONAL” se indica que:

*“El proponente deberá demostrar su capacidad administrativa y operacional, a través de un **organigrama**, explicando en forma detallada, el número de profesionales que conforman la organización de su empresa en las áreas financiera, administrativa, creativa, cuentas, planeación, artes finales y otros departamentos, anexar el **organigrama** respectivo; para uniones temporales y/o consorcios se deberá presentar por empresa.”*

Este documento es habilitador, su no presentación dará lugar al rechazo de la propuesta no da puntaje en la evaluación pero es de carácter obligatorio incluirlo.

En este sentido y de acuerdo a lo establecido en los términos de referencia era “deber” aportar el **organigrama**, así mismo se reitera la importancia de radicarlo antes del cierre y no posterior al mismo, ya que aportándolo de manera automática se cumplía con el requisito establecido.

En cuanto a lo que usted manifiesta de subsanar dichos documentos, no es procedente, lo anterior como quiera que no puede subsanarse algo que no existió al momento de proponer, para el caso concreto, no puede subsanarse el **organigrama**, así mismo en el

evento de que se le permitiera, se estaría frente a una complementación, adición o mejora de la oferta.

En cuanto al pronunciamiento que cita del Consejo de Estado de fecha 14 de noviembre de 2014, en el cual el problema jurídico planteado corresponde a “¿Puede una entidad estatal eliminar una propuesta de una licitación pública en tanto el proponente no cumplió con un requisito que a la larga era subsanable sin darle la oportunidad a este de corregir tal exigencia?”, es importante leerlo de manera integral para comprender la postura del Consejo de Estado, es por lo anterior que nos permitimos citar el pronunciamiento de manera integral:

“(…) Lo anterior permite afirmar que ni en vigencia de la Ley 80 de 1993, ni en vigencia de la Ley 1150 de 2007, les está permitido a las autoridades rechazar las propuestas por cualquier tipo de deficiencia, pues todos aquellos requisitos o documentos que no son necesarios para la comparación de las propuestas carecen de la virtualidad para hacer que se produzca el rechazo.

La diferencia radica en que, en vigencia de la Ley 80 de 1993, la entidad debía determinar, con buen criterio, cuáles de los requisitos y documentos eran necesarios para la comparación de las ofertas, al paso que la Ley 1150 eliminó ese margen de discrecionalidad limitada que tenían las entidades alrededor de ese concepto jurídico indeterminado, para precisar que los requisitos que no son necesarios para la comparación de las ofertas son aquellos que no afectan la asignación de puntaje; por ende, estos últimos son los que tienen la connotación de subsanables.

Admitir lo contrario implicaría que los proponentes pudieran mejorar sus ofertas, en sacrificio de los principios de igualdad, de transparencia, de economía y del deber de selección objetiva que, como se dijo párrafos atrás, inspiran la actividad contractual del Estado.

No obstante, lo anterior no implica que los requisitos habilitantes, es decir, aquellas condiciones mínimas que debe cumplir el oferente puedan ser subsanados. En este punto, hay que diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y probar o acreditar que los mismos se cumplen: lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito como tal, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe. (Destacado por fuera del texto)

Lo anterior supone que lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe

al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (Destacado por fuera del texto)

Lo anterior significa que el oferente, al momento de presentar su propuesta, debe cumplir y acreditar los requisitos habilitantes (atinentes al oferente) de capacidad jurídica, de capacidad financiera, las condiciones de experiencia y las de organización, en la forma contemplada en los pliegos de condiciones” (...). (Destacado por fuera del texto)

De acuerdo al pronunciamiento del Consejo de Estado es importante resaltar contrario a lo que usted afirma, que no todas aquellas condiciones mínimas que deben cumplir los oferentes (Requisitos Habilitantes) pueden ser subsanados, lo anterior, teniendo en cuenta que es susceptible de subsanación o aclaración única y exclusivamente aquellos requisitos que fueron aportados al momento del cierre del proceso, ya que es materialmente imposible subsanar o aclarar algo que nunca existió, tal y como se presenta en el presente caso, por lo anterior, el no aportar el **organigrama**, no es susceptible de subsanar o aclarar.

Colombia Compra Eficiente a través de consulta Radicada bajo el Radicado No. 4201813000001164, en donde se despejan las dudas frente a lo que es o no subsanable insta en la Jurisprudencia del Consejo de Estado en donde se ha reiterado que “(...) *Lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993(...)*, de acuerdo a lo anterior, no es posible que aporte en este momento el **organigrama**.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.